

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

AVISA

Que mediante providencia calendada el 13 de enero de 2020, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00650-00 formulada por JOSÉ GEOVANNY NÉIRA ROLDÁN en contra del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Geovanny Neira Roldan
Accionado	Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C
Radicado	11001221000020190065000
Discutido y Aprobado	Acta 152 del 29/11/2019
Decisión:	Niega

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **JOSÉ GIOVANNY NEIRA ROLDAN** en contra del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA** de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso.
2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1 Dijo que “el accionante presentó al Despacho del JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, en primera ocasión una petición para ser reconocido dentro de la demanda de Juicio de Sucesión, que había sido intestada (sic) por mi medio hermano CRISTHIAN SMITH NEIRA MARULANDA, quien finalmente nos enteramos que es un medio hermano que para el caso particular es el hijo de una mujer que mi padre tuvo, para la cual la progenitora de mi medio la Sra. OLGA



MARULANDA SÁNCHEZ C.C. 51.674.359 despojó a mi padre de los Derechos Gananciales apoderándose del 100% de la masa sucesoral que para la cual existen procesos activos contra esta señora en la UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ORDEN ECONÓMICO EJE ESTABA, en la Carrera 33 No. 18-33 FISCALÍA 169 SECCIONAL, proceso este que fue iniciado por **JOSE GEOVANNY NEIRA ROLDAN, SANDRA NEIRA ROLDAN y JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN**, que en dicho proceso se demostró que la señora OLGA MARULANDIA SÁNCHEZ se aprovechó de los derechos gananciales de un enfermo que tomaba diariamente 8 tabletas entre tranquilizantes, antihipertensivos, anticoagulantes, y otros que no recuerdo, en esa forma fue que lo llevó a la Notaría a que firmara que renunciara de los Derechos Gananciales, que a razón de eso, mi padre prácticamente le tocó comprarle en materia de Litigio, la casa, que hoy es el motivo de juicio de sucesión cuando no se encuentra la totalidad de la masa sucesoral, cuando este se encuentra en Investigación Penal en razón disimulada de alzamiento de bienes, hechos por la suscrita OLGA MARULANDIA, que es quien inicia el juicio de sucesión no contándole la verdad al Despacho de que su progenitora, adicional al alzamiento de bienes también desapareció el local de comercio del Almacén Variedades Boyacá que existía en el municipio de OTANCHE (Departamento de Boyacá), cuyo local genera ingresos superiores a TERCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) anuales. ”

2.2 Señaló “Que tenía que hacerme participe de ese juicio de sucesión, toda vez de que tengo una posesión de hecho sobre uno de los bienes inmuebles como es el caso de la casa ubicada en la CARRERA 88 C N° 54C -28 SUR BOSA – BRASIL, en donde convivo con mi señora madre la Sra. MARIELA ROLDAN CAICEDO quien en estos momentos ostenta la pensión de sobreviviente de mi padre el causante JORGE ELIECER NEIRA MORA (Q.E.P.D.), que para el particular el día 12 de septiembre del 2018 en el proceso de radicación de proceso mi medio hermano intentó llevar el proceso a espaldas solo vine a darme cuenta hasta el 7 de febrero del año 2019 cuando voy a sacar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, allego escrito visibles del 122, 126, 21 a 217 con sus respectivos anexos, el Señor Juez a simple ojo no avizora el poder que se había autorizado al consultorio jurídico ALAS DE LIBERTAD para que ingresara todos los pormenores que se le contaba al Señor Juez para que conociera la extensión de la masa sucesoral, porque la pretensión de mi hermano era hacer un juicio de sucesión de la casa que tengo junto con mis hermanos de padre y madre: JORGE, SANDRA, y el suscrito hoy accionante. Al no avizorar el poder se decreta el asunto de sustentación, manifiesta en Consulta de Procesos que no reconocía porque debía actuar a través de apoderado judicial, acreditar olvidándose que el tercer folios de los documentos se encontraba el poder debidamente autenticado, tal como lo evidencia la lista final de los anexos lo que significa que hubo una sustracción de un elemento que no es otra cosa que la pieza procesal que reconocería la Personería Jurídica. .

2.3 Indicó, “Posterior a ello no notifica el 13 de mayo de 2019 al accionante en relación que me negaba de plano mi derecho de heredo legítimo del causante, lo que significa que desde ese momento comienza la vulneración del debido proceso por parte de este Despacho, sin embargo el 13 de mayo de 2019 en consulta de proceso acudo dos días antes para radicar el poder de mi abogada la DRA. DIANA CAROLINA PERILLA GÓMEZ con T.P.: 307245 del C.S.J., este poder también desaparece mágicamente de ese Juzgado, procedo en plena audiencia a que el señor Juez reconociera en Estrado judicial a la Apoderada pero también de plano me rechazó, adicional a eso existe para el 10 de junio una audiencia de inventario y avalúo donde no notificó a las partes, lo que significa que el señor Juez con su forma autoritaria vulnera el ius fundamental.”



2.4 Dijo que “El 18 de julio de 2019, señala audiencia de sustanciación (sic) tampoco notifica a las partes, se proyecta a 18 de julio la fijación y desfijación de estados, el 18 de septiembre dice audiencia de trámite, donde también la defensa no sabe pues no la notifican; el 25 de octubre existe constancia de secretarial de solicitud de copias; el 31 de octubre acredita auto interlocutorio donde el Despacho que no TIENE EN CUENTA REVOCATORIA DE PODER / RECONOCE INTERÈS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO / RECONOCE PERSONERÍA A OTROS; automáticamente al suscrito queda por puertas cerradas a pesar de que el último poder que le hicimos allegar esta con fecha 17 de septiembre de 2019, lo que significa que estamos ante un Juez autoritario que al parecer firma sin leer, es así que demuestro al señor Juez Constitucional que estamos ante una flagrancia del ius fundamental, en donde el señor Juez deniega el acceso a la Administración de Justicia a los verdaderos herederos quiere iniciar una demanda de Juicio de Sucesión escasamente con un bien inmueble cuando la masa sucesoral pasa sobre los DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, es así que se torna de carácter URGENTE la intervención del señor Juez Constitucional”.

3. Con auto del 18 de noviembre de 2019 se admitió la acción de tutela, ordenando notificar a las partes; se vinculó a la **FISCALIA 169 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO**, y se solicitó en calidad de préstamo el expediente aludido en el escrito de tutela, ordenando la notificación de todos los intervinientes en el proceso criticado.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. La inconformidad presentada por el accionante en el presente amparo se circunscribe a los siguientes aspectos: i) el reconocimiento del señor **JÓSE GEOVANNY NEYRA ROLDAN** en la sucesión de su padre **JORGE ELIECER NEIRA MORA**, que a su consideración fue rechazada de plano. ii) las notificaciones realizadas respecto de las providencias de fecha 13 de mayo y 10 de junio del año 2019. iii) la no inclusión de la totalidad de los bienes de propiedad del causante **JORGE ELIECER NEIRA MORA**.

3. No prospera el amparo solicitado, por las siguientes razones:

3.1. Frente al reconocimiento del señor **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN** como heredero dentro de la sucesión del causante **JORGE ELIECER NEIRA MORA**, cuyo conocimiento le correspondió al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, se advierte que ello no ha sido posible, habida cuenta que el accionante no ha demostrado el vínculo filial con el causante con la finalidad de acreditar su calidad de heredero, a pesar que así se lo ha señalado la autoridad judicial en diferentes ocasiones.



3.1.1. Así, el 11 de enero del año 2019, se radicó un escrito suscrito directamente por los señores **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN** (accionante), **JORGE ELIECER NEIRA ROLDAN**, **SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN** (fl. 122 a 126 expediente). La entidad judicial accionada con auto del 7 de febrero de 2019, les señaló que *"Los escritos visibles 122 a 126 y 214 a 217, con sus respectivos anexos, no se tienen en cuenta como quiera que ante esta categoría del juzgado y por la naturaleza del proceso los interesados deberán actuar a través de apoderado judicial y/o acreditar la calidad de abogados"* (fl. 218).

3.1.2. En audiencia del pasado 17 de septiembre, el juez accionado no tuvo en cuenta la intervención de la abogada **DIANA CAROLINA PERILLA BORJA**, debido a que no tenía poder para actuar. Respecto a las personas que iba a representar, el accionado señaló que no contaban con el documento idóneo para acreditar el interés jurídico para ser reconocidos en esa diligencia (audio fl. 232).

3.1.3. Mediante providencia de fecha 31 de octubre del año que corre, la autoridad judicial accionada dijo, *"Previo a resolver sobre el reconocimiento de los señores José Geovanny Neira Roldan, y Mariela Roldan Caicedo, debe acreditarse el parentesco del peticionario con el causante"* (...).

3.1.4. Conforme a lo anterior, es palmario que el señor **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN** no ha sido reconocido como interesado dentro de la sucesión del causante **JORGE ELIÉCER NEIRA MORA**, habida cuenta que se encuentra pendiente que él cumpla con la carga de aportar su registro civil de nacimiento, prueba idónea para acreditar el vínculo de parentesco con el fallecido, lo que no ha hecho, todo lo cual descarta una arbitrariedad en el juzgado accionado.

3.2. Frente a las notificaciones alusivas a las providencias del 13 de mayo y 10 de junio del 2019, la crítica constitucional no tiene asidero, pues las señaladas providencias se han intimado en la forma y términos que señalan los artículos 294 y 295 del C.G. del P., lo que elimina una vía de hecho.

3.2.1 El auto de fecha 13 de mayo del 2019, mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los inventarios y avalúos (fl. 220), se notificó por estado No. 078 del 14 de mayo de 2019, que es la forma de notificación de las providencias del linaje de la señalada en virtud del artículo 295 del C.G. del P.

3.2.2. El 10 de junio de este año, se abrió la audiencia para los efectos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., pero la misma no tuvo éxito debido a que los interesados no asistieron. La notificación de lo allí determinado se realizó en estrados, siendo la forma de comunicación prevista por el legislador a voces del art. 294 *ibídem*.



En ~~ese~~ orden, refulge que el juez accionado no desatendió la garantía fundamental al debido proceso.

3.3. En lo que atañe al tercer reparo, esto es, la no inclusión de la totalidad de los bienes de la masa sucesoral, se señala que la tutela resulta improcedente, en vista de que la parte accionante cuenta con medios judiciales para relacionar los bienes que no han sido inventariados en la sucesión del causante **JORGE ELIECER NEIRA MORA**, esto es, la figura procesal de los inventarios y avalúos adicionales consagrada en el artículo 502 del C.G. del P¹., actuación que puede realizar al momento que logre su reconocimiento como heredero. Así, por este aspecto no se cumple con el principio de la subsidiariedad.

3.4. Por otro lado, respecto de la presunta pérdida del memorial poder, se debe decir que en el expediente se encuentra a folio 241 el mandato otorgado por los señores **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN** (accionante), **SANDRA MILENA NEIRA ROLDAN y MARIELA ROLDAN CAICEDO** en favor de la abogada **DIANA CAROLINA PERILLA BORJA**.

Asimismo, revisado el escrito obrante a folio 122 a 126, no se observa que se relacione en los anexos un poder y tampoco se aportó al presente amparo la copia de recibido en el juzgado sobre el presunto documento sustraído.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDAN**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente remitido en calidad de préstamo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

¹ "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.// Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. //Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas"



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

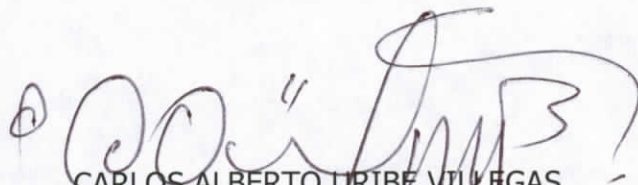
Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ**
- **CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 13 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 13 DE ENERO DE 2020 A LAS 5:00 PM


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO
